

### COMISION I

Dr. José Ignacio Romero  
Abog. Gustavo Torres Aliaga  
Abog. Guillermo Enrique Altamira

#### LA QUIEBRA DE LA EMPRESA FAMILIAR

"No mediando previsiones legislativas sobre las llamadas empresas familiares", no puede tratarse la misma como una sociedad irregular".

#### FUNDAMENTOS

Cuando una familia (marido y mujer) tienen una explotación comercial a nombre de cualquiera de ellos, no por eso se da una sociedad de hecho, aún cuando los mismos participen activamente de la explotación.

La convivencia entre un hombre y una mujer, da nacimiento a un régimen de bienes cuando se encuentran unidos en matrimonio, el cuál tiene previsiones legislativas precisas, en especial en cuanto se refiere a la responsabilidad por las deudas de cada uno de ellos (Art. 5 L.M.C.).

El hecho de que alguno de ellos tenga una explotación comercial en la cual ambos participan activamente, no significa el nacimiento entre ellos de una sociedad irregular sino solamente la existencia del régimen patrimonial del matrimonio al cual deberán someterse tanto los cónyuges como los terceros que ellos contratan.

Este régimen, por lo demás, es de orden público y debe ser respetado en todos los casos, tanto por los integrantes de la comunidad conyugal, como por los terceros que con ellos hay contratado.

El estado de cesación de pagos de la explotación, determinará la declaración de la quiebra de aquel cónyuge que en su patrimonio tenga tal situación, pero no autoriza en modo alguno que sean declarados en quiebra como si se tratara de una sociedad de hecho y mucho menos que se declare en quiebra a ambos en conjunto, desde que las deudas de uno no son responsabilidad del otro.

No media al respecto un vacío legislativo, sino un régimen especial que debe respetarse.